



PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE DADO EN LEASING  
RADICADO: 2021-00506-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.S.  
DEMANDADO: FLORENTINO TORRES MENESES

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

#### **ASUNTO**

Surtido el trámite legal de la instancia, compete definir en fallo de fondo el mérito de las pretensiones invocadas, de conformidad con el artículo 384 numeral 3 del C.G.P.

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió previo reparto a este Despacho, el **BANCO FINANDINA S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial y mediante los trámites propios de un proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DADO EN LEASIGN**, demandó a **FLORENTINO TORRES MENESES**, con el fin de que se declare terminado el Contrato de Leasing 2140017762 celebrado el 22 de septiembre de 2015 entre el BANCO FINANDINA S.A y el locatario FLORENTINO TORRES MENESES, respecto del vehículo de placas BJA44D; en consecuencia, se disponga la devolución del bien mueble en comento.

Como causa petendi, adujo mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de enero de 2021.

2. La instrucción fue admitida mediante auto proferido el pasado 21 de septiembre de 2022.

3. El demandado **FLORENTINO TORRES MENESES**, se notificó del asunto en debida forma, quien guardó silencio.

Corresponde entonces definir el mérito de las pretensiones sin que haya lugar a debate probatorio y término de alegaciones, por así disponerlo el artículo 384 numeral 3 del CGP.

#### **CONSIDERACIONES**

1. En el *sub-lite* concurren a cabalidad los presupuestos procesales, las partes están legitimadas por activa y por pasiva para controvertir en la litis y no se observa irregularidad de tal entidad que tenga la virtud de anular la actuación.



2. Toda obligación, sin excepción, responde a un motivo, una razón de ser (*sine causa nulla obligatio*); debe su vida, en una palabra, a cuando menos una de las fuentes de las obligaciones. Las gentes resultan obligadas, ya porque contratan, ora porque manifiestan válidamente una declaración de voluntad, bien porque incurren en un hecho ilícito, etc.

El contrato, como bien es sabido, constituye la fuente más fecunda e importante de las obligaciones, el que se presenta como el instrumento más adecuado de que disponen las personas para regular sus relaciones jurídicas con otras, en orden a satisfacer sus necesidades y servicios.

Esa autonomía de contratar, que tiene sólo como limitantes comprometer el orden público, las buenas costumbres o lo que esté prohibido por la ley, hace que tal acuerdo adquiera una fuerza vinculante u obligatoria, semejante a la que se deriva de la Ley. Se trata, en esencia, de que los contratantes, cada uno por sí y *a fortiori* juntos, cumplan con las obligaciones que devienen del contrato que les vincula, pues que, como es natural, el objeto de toda convención es el cumplimiento de la prestación debida. Cumplimiento que, por lo mismo, debe darse en las condiciones de tiempo, modo y lugar estipuladas en el contrato.

El artículo 1602 del Código Civil consagra el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, que prescribe que los contratos legalmente celebrados son ley para las partes, de suerte que los contratantes se obligan a cumplir las obligaciones que de ellos dimanar.

De allí que, si cada contratante debe sujeción a lo que se obligó, tiénese que aquél que no lo haga, puede verse obligado por el otro a hacerlo o bien puede ese otro destruir el vínculo que lo ató ante el incumplimiento del primero, en ambos casos, con indemnización de perjuicios si se desea. Desde luego que, si las partes se obligan mutuamente al cumplimiento de determinados compromisos, cuando ello no ocurra, la Ley faculta al acreedor de tal prestación, otorgándole el derecho y los medios para compeler al deudor al cumplimiento forzado; ora ya, puede con fundamento en el contrato o en la Ley, solicitar que se extinga el vínculo contractual por tal circunstancia o por los motivos de terminación expresamente pactados en el acto.

Ahora, el contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los



términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

Pues bien, en el caso de marras, para probar la convención del asunto, se allega copia digital del Contrato de Leasing 2140017762 celebrado el 22 de septiembre de 2015 entre el BANCO FINANANDINA S.A y el locatario FLORENTINO TORRES MENESES, respecto del vehículo marca y línea BMW C 600 C SPORT, tipo motocicleta, placa BJA44D, motor 70024766, cilindraje 647, chasis WB1013104FZZ54846, servicio particular, color azul cósmico metalizado, modelo 2015.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 *ibídem*, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, **a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**. Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 *ibíd*, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución del bien mueble dado en leasing, consistente en la **mora en el pago del canon**, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de cánones ordinarios por valor de \$894.496,14. Asimismo, se encuentra estipulado como duración del contrato un plazo de 60 meses, teniendo como fecha de pago del primer canon el 7 de noviembre de 2015.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y como agencias en derecho se fijará la suma de 1 S.M.L.M.V.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUACRAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLÁRASE** terminado el Contrato de Leasing 2140017762 celebrado el 22 de septiembre de 2015 entre el BANCO FINANDINA S.A y el locatario FLORENTINO TORRES MENESES, respecto del vehículo marca y línea BMW C 600 C SPORT, tipo motocicleta, placa BJA44D, motor 70024766, cilindraje 647, chasis WB1013104FZZ54846, servicio particular, color azul cósmico metalizado, modelo 2015, conforme a lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** al demandado FLORENTINO TORRES MENESES la restitución del vehículo descrito en el numeral anterior de este proveído a la sociedad demandante, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la inmovilización del vehículo.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de la suma de 1 S.M.L.M.V.

**QUINTO:** No se dispondrá el archivo del proceso hasta que se verifique la entrega reseñado automotor a BANCO FINANDINA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
JUEZ

Cavp.

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 103 del 19 de julio de 2022.